grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales (1).

15. *La crianza de niños sanos por nodrizas afectas de sífilis en período contagiante, o de niños con heredo-sífilis activa por mujeres sanas, a menos que por certificación facultativa se acredite que por el estado de la enfermedad en la nodriza y en el niño no existe peligro alguno para ambos.*

PENALIDADES.—La persona que resulte responsable, nodriza o padres del niño, será castigada con multa de 500 a 2 500 pesetas, o arresto subsidiario correspondiente por las autoridades sanitarias, y arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo por las judiciales (1).

EXAMEN MÉDICO PRENUPCIAL

16. *Todo hombre y toda mujer que deseen contraer matrimonio deben someterse al exa-*

(1) *En la República Argentina*, y en el Proyecto de ley sobre higiene social de 15 de junio de 1927 se trata del delito de contaminación, que dice así: «Artículo 18. Toda persona que sabiéndose o sospechándose afectada de una enfermedad venérea, haya expuesto a la contaminación a otra persona, se le impondrá una multa de 100 a 1.000 pesos y prisión de un mes a un año. Si la persona contaminada por la enfermedad venérea, está unida en matrimonio a la persona contaminada, el proceso no será entablado más que a solicitud de la víctima. Artículo 21. Todo médico que tenga a su cargo la asistencia de un enfermo afectado de un padecimiento venéreo, está obligado a prevenir al enfermo sobre la naturaleza del mal y de los medios para evitar el contagio. Si se trata de menores de edad, deberá hacer conocer a los padres o tutores la enfermedad de que padecen.

En Noruega se obliga a los médicos a dar parte de todo caso de enfermedad venérea, así como el nombre y domicilio de la persona que contaminó, si son conocidos. Si es un hombre el contagiante, está obligado a la manutención de la mujer contaminada durante su curación.

En Dinamarca es obligatoria la declaración de estas enfermedades por los médicos, y la ley obliga a la hospitalización forzosa del enfermo cualquiera que sea su sexo y a la vigilancia médica ulterior, consistente en la presentación de aquel al médico en la fecha que se le fije o bien a presentar un certificado médico en la fecha fijada, en que conste que no han reaparecido los síntomas de la enfermedad. La infracción de estas obligaciones se castiga con multas y con prisión, a la salida del Hospital, de los enfermos, sin la autorización del médico.

En Copenhague es obligatorio el reconocimiento bisemanal de las prostitutas, y las que infringen esta obligación, son condenadas a cuatro días de cárcel y a veinticuatro días de trabajos forzados, si se comprueba que padecen una enfermad venérea.

La ley penal danesa establece sanciones especiales, como son:

1.° Toda persona que sospecha o sabiendo que padece enfermedad venérea, tenga relaciones sexuales con otra, sufrirá pena de prisión, y, en caso de circunstancias agravantes, será encerrada en una casa de corrección.

2.° Toda persona culpable de haber comunicado su enfermedad, será obligada, no solamente a abonar a las personas contaminadas por su causa, los gastos de curación, sino también a indemnizarlas en proporción de los sufrimientos y perjuicios que les hubiera ocasionado la enfermedad.

Rumania.—Las mujeres que hayan padecido sífilis, estarán en observación durante cuatro años, a cuyo fin serán inscritas en un registro especial de observación.

También en este país es forzosa la hospitalización de los enfermos.

El artículo 105 de la nueva *ley sanitaria de Turquía* dispone lo siguiente:

«Toda persona atacada de una forma cualquiera de sífilis, en cualquier región de su cuerpo, o de blenorragia o de chancro blando, está obligada a hacerse tratar por un médico autorizado a ejercer la medicina en Turquía. La obligación de hacer tratar a los niños incumbe al padre y a la madre o a las personas o establecimientos encargados de educarlos y protegerlos.

Los que infrinjan esta ley pueden ser castigados con la prisión no inferior a tres meses y una multa que puede elevarse hasta 500 libras.

El médico tiene el deber de dirigir una declaración detallada a las autoridades sanitarias sobre cada caso de sífilis comprobado por él, indicando el nombre y la edad de su enfermo, junto con su estado clínico. Estos informes deben ser centralizados en archivos secretos y se hallan bajo la salvaguardia del secreto de Estado. Si el enfermo desaparece antes del final del tratamiento, el doctor debe dar cuenta de ello a las autoridades.

Estas deben emprender su busca e intimidar al enfermo con la orden de que siga el tratamiento. Si se niega a ello, la fuerza pública puede proceder a aislarle, sometiéndosele en seguida a un tratamiento apropiado. Si es verdad que toda persona reconocida como atacada de sífilis puede ser internada, el Estado asume por su parte el tratamiento enteramente gratuito de todo individuo atacado de una enfermedad venérea.

El médico entrega al enfermo, bajo la amenaza de una pena correccional, una «noticia sobre los consejos médicos», explicándole el peligro y los modos de transmisión posibles de las enfermedades venéreas, noticia establecida y redactada bajo las instrucciones previas del Ministerio de Sanidad.

El artículo 110 está redactado así:

«Quien sabiendo se hallaba atacado de una enfermedad venérea, o que debiera saberlo por las explicaciones de su médico particular, y transmitiera su enfermedad a otra persona, será castigado con una pena correccional grave». Para entablar un proceso es necesaria una queja o denuncia del interesado. Al cabo de seis meses de la aparición de la enfermedad, puede decirse que ha prescrito el derecho a la denuncia.»

Como se ve, Turquía sigue el ejemplo de Alemania: obligación por parte del sifilítico de someterse a tratamiento, y pena correccional para el que transmite la sífilis. Italia ha hecho otro tanto. Solamente en Alemania y en Italia no es necesario que sea establecida la prueba de la transmisión de la sífilis por un sujeto a otro, bastando únicamente para condenar al sifilítico acusado de culpabilidad, con que haya practicado conscientemente el coito dado su estado.

Artículos 111 y 112:

«En las regiones en las que una parte de la población haya sido reconocida o se sospeche que se halla sifilítica, el Ministerio de Sanidad organizará comisiones sanitarias de lucha contra la sífilis y creará los establecimientos necesarios.

Las comisiones sanitarias de lucha contra la sífilis quedan autorizadas a someter a toda población al examen médico y al registro y hacer presentarse ante ellas a las personas reconocidas como atacadas de sífilis, en los establecimientos sanitarios, con objeto de someterse al tratamiento necesario.

Los militares atacados de enfermedades venéreas en período contagioso, no serán licenciados antes de haber sido tratados por procedimientos científicos».

(1) *En Dinamarca*, la ley de Sanidad dispone lo siguiente: «Un niño que sufre enfermedad venérea, no puede ser lactado al pecho más que por su madre. Una nodriza que sepa o sospeche que sufre enfermedad venérea, no debe lactar más niño que el suyo... Cualquier persona que ponga en nodriza un niño, sabiendo o sospechando que sufre enfermedad venérea, sin advertírselo a la nodriza, quedará obligada a pagar daños o perjuicios en relación con los sufrimientos y perjuicios que haya ocasionado. Estas prescripciones se aplicarán igualmente a las autoridades que den niños a lactar a nodrizas. Un niño será sospechoso de enfermedad venérea, aunque no presente síntoma alguno, desde el momento que la sufra su madre o que haya presentado ésta signos de la forma constitucional de esta enfermedad durante los tres meses que siguieran a su parto.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Inst. Prov. Higiene (Almería). 1/8/1931, p. 2